

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **02570/INFOEM/IP/RR/2011** promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El nueve de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito el directorio completo del personal adscrito a la Dirección Jurídica así como su curriculum y documentos comprobatorios del último grado de estudio de cada uno de ellos...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El treinta de noviembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE**, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

3. El doce de diciembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...Anexo archivos electrónicos con la respuesta que emite el servidor público habilitado...”

A esa respuesta se adjuntaron los archivos electrónicos número **00160IXTAPALU00901276400014561** y **00160IXTAPALU00901276400020198** que contienen el primero de ellos copia digital del oficio del nueve de diciembre de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos, que en lo que interesa al presente asunto a la letra dice:

“...Por lo anterior envió archivo anexo en el que informo escolaridad de cada uno de los puestos enlistados en dicha solicitud, cabe mencionar que en relación a la copia de la documentación que se me solicita, no es posible proporcionarla pues, de acuerdo con los artículos 19, 20 y 25 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra clasificada como reservada o confidencial...”

Y el segundo de ellos contiene relación en la que se expresa clave, nombre,

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

puesto, departamento y escolaridad del personal adscrito a la Dirección General Jurídica de **EL SUJETO OBLIGADO:**

CLAVE	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	DEPARTAMENTO	ESCOLARIDAD
7466	HERNANDEZ RODRIGUEZ LAURA	AUXILIAR	DIRECCIÓN JURIDICA	PREPARATORIA
5685	MIRANDA TORRES ERIKA	MEDICO	DIRECCIÓN JURIDICA	MEDICO GENERAL
2388	GONZALEZ PEREZ MARIA DOLORES	SECRETARIA	DIRECCIÓN JURIDICA	PREPARATORIA TRUNCA
6532	CHAVEZ GUZMAN DAVID	ASESOR	DIRECCIÓN JURIDICA	MAESTRIA EN DERECHO
7378	PEREGRINA RODRIGUEZ JESUS SAMUEL	ASESOR	DIRECCIÓN JURIDICA	LICENCIADO EN DERECHO
8046	GARCIA ESPINDOLA JOSE LUIS FELIX DE L.	AUXILIAR	DIRECCIÓN JURIDICA	LICENCIADO EN DERECHO
5343	ALMAZAN GALEANA AMELIA	AUXILIAR JURIDICO	DIRECCIÓN JURIDICA	LICENCIADO EN DERECHO
6431	SANCHEZ GARCIA JAVIER	DIRECTOR GENERAL	DIRECCIÓN JURIDICA	LICENCIADO EN DERECHO
6350	MALDONADO ALTAMIRANO ALMA ISELA	SECRETARIA	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	BACHILLERATO
7027	SERRANO HERNANDEZ LORENZO	JUEZ CONCILIADOR	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	LICENCIADO EN DERECHO
2982	REYES MENDOZA FERNANDO	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	LICENCIADO EN DERECHO
3877	REYES CARDENAS ARTURO	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	LICENCIADO EN DERECHO
57	GUTIERREZ ROJAS IRMA	SECRETARIA	OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA	CARRERA COMERCIAL

4. El trece de diciembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02570/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"...Solicité el directorio, el curriculum y el documento comprobante del ultimo grado de estudios de todo el personal adscrito a la Dirección Jurídica del ayuntamiento. Simple y sencillamente me niegan su entrega..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...Me niegan la entrega de la información. Sólo me entregan algo que se presume es el directorio de la Dirección Jurídica, pero no me entregan ni el curriculum ni el documento comprobatorio del último grado de estudios de cada uno de ellos, bajo el argumento de que dicha información "se encuentra clasificada como reservada o confidencial"

Efectivamente, sólo se me entrega algo que pretende ser el directorio, que para nada se ajusta a los lineamientos establecidos en ,materia de transparencia, al menos, para mandos medios y superiores, ya que el mismo es una tabla que dice:

*HERNANDEZ RODRIGUEZ LAURA
AUXILIAR*

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

DIRECCION JURIDICA
PREPARATORIA

MIRANDA TORRES ERIKA
MEDICO
DIRECCION JURIDICA
MEDICO GENERAL

GONZALEZ PEREZ MARIA DOLORES
SECRETARIA
DIRECCION JURIDICA
PREPARATORIA TRUNCA

CHAVEZ GUZMAN DAVID
ASESOR
DIRECCION JURIDICA
MAESTRIA EN DERECHO

PEREGRINA RODRIGUEZ JESUS SAMUEL
ASESOR
DIRECCION JURIDICA
LICENCIADO EN DERECHO

GARCIA ESPINDOLA JOSE LUIS FELIX DE L
AUXILIAR
DIRECCION JURIDICA
LICENCIADO EN DERECHO
ALMAZAN GALEANA AMELIA
AUXILIAR JURIDICO
DIRECCION JURIDICA
LICENCIADO EN DERECHO

SANCHEZ GARCIA JAVIER
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION JURIDICA
LICENCIADO EN DERECHO

MALDONADO ALTAMIRANO ALMA ISELA
SECRETARIA
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
BACHILLERATO

SERRANO HERNANDEZ LORENZO
JUEZ CONCILIADOR
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
LICENCIADO EN DERECHO

REYES MENDOZA FERNANDO
OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICA
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
LICENCIADO EN DERECHO

REYES CARDENAS ARTURO
OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICA
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

LICENCIADO EN DERECHO

GUTIERREZ ROJAS IRMA
SECRETARIA
OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA
CARRERA COMERCIAL

En ese sentido, la orden que debe darse al Ayuntamiento es de que, al menos de las personas mencionadas, deben entregarme en su versión pública y con el correspondiente acuerdo de clasificación, tanto el curriculum como el documento que acredite el grado de Médico, Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho o preparatoria y demás señalados por el sujeto obligado en su tabla.

Solicito al INFOEM aplique una enérgica y definitiva medida al personal responsable de emitir las respuestas a las solicitudes de información, dada la evidente y sistemática actitud por demás opaca del personal del ayuntamiento quienes piden prórroga supuestamente para entregar la información, y terminan por elaborar un oficio carente de fundamento y de la más elemental lógica jurídica manifestando que no me van a entregar la respuesta porque la misma "se encuentra clasificada como reservada o confidencial" es decir, ni siquiera tienen idea de lo que están diciendo, es sólo negar por negar.

Y si a la evidente negligencia e ignorancia del personal del ayuntamiento en materia de transparencia, le aunamos el hecho de que el INFOEM me notifica su resolución pasados unos meses, pues para cuando se ordena la entrega de la misma y sumando el tiempo que le dan para su cumplimiento (si es que cumplen) pues ya la información no la necesito por desactualizada y tengo que volverla a pedir.

Lejos de impedir que con estas prácticas dilatorias la población siga solicitando información, es un elemento más para seguir haciéndolo hasta lograr que el Ayuntamiento de Ixtapaluca sea de los más transparentes en el Estado de México..."

5. EL SUJETO OBLIGADO no promovió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el doce de diciembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a citar los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en el "**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**" promovido el trece de diciembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

"...Me niegan la entrega de la información. Sólo me entregan algo que se presume es el directorio de la Dirección Jurídica, pero no me entregan ni el currículum ni el documento comprobatorio del último grado de estudios de cada uno de ellos, bajo el argumento de que dicha información "se encuentra clasificada como reservada o confidencial"

Efectivamente, sólo se me entrega algo que pretende ser el directorio, que para nada se ajusta a los lineamientos establecidos en ,materia de transparencia, al menos, para mandos medios y superiores, ya que el mismo es una tabla que dice:

HERNANDEZ RODRIGUEZ LAURA
AUXILIAR
DIRECCION JURIDICA
PREPARATORIA

MIRANDA TORRES ERIKA
MEDICO
DIRECCION JURIDICA
MEDICO GENERAL

GONZALEZ PEREZ MARIA DOLORES
SECRETARIA
DIRECCION JURIDICA
PREPARATORIA TRUNCA

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Solicito al INFOEM aplique una enérgica y definitiva medida al personal responsable de emitir las respuestas a las solicitudes de información, dada la evidente y sistemática actitud por demás opaca del personal del ayuntamiento quienes piden prórroga supuestamente para entregar la información, y terminan por elaborar un oficio carente de fundamento y de la más elemental lógica jurídica manifestando que no me van a entregar la respuesta porque la misma "se encuentra clasificada como reservada o confidencial" es decir, ni siquiera tienen idea de lo que están diciendo, es sólo negar por negar.

Y si a la evidente negligencia e ignorancia del personal del ayuntamiento en materia de transparencia, le aunamos el hecho de que el INFOEM me notifica su resolución pasados unos meses, pues para cuando se ordena la entrega de la misma y sumando el tiempo que le dan para su cumplimiento (si es que cumplen) pues ya la información no la necesito por desactualizada y tengo que volverla a pedir.

Lejos de impedir que con estas prácticas dilatorias la población siga solicitando información, es un elemento más para seguir haciéndolo hasta lograr que el Ayuntamiento de Ixtapaluca sea de los más transparentes en el Estado de México..."

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** el doce de diciembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**, este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que la misma es violatoria del derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución General de la Republica.

Lo anterior es así ya que en relación al directorio de servidores públicos **EL SUJETO OBLIGADO**, al contratar a su propio personal ya sea que tengan el carácter de confianza o generales, que constituye la plantilla de servidores públicos de que se auxilia para el cumplimiento de sus funciones, es evidente que genera el listado del total de servidores públicos, así como sus nombramientos o cargos.

En ese tenor, los artículos 4, fracción I, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dice:

*“**ARTICULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo...”

*“**ARTICULO 5.** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

*“**ARTICULO 6.** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.”*

*“**ARTICULO 7.** Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.”*

*“**ARTICULO 8.** Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos,

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema...”

De los preceptos en cita se llega a las siguientes conclusiones:

- Que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.
- Los servidores públicos se clasifican en:
 - Generales; y
 - De confianza.
- Por servidores públicos generales se consideran aquellos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.
- Los servidores públicos se confianza, son aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno; los que tienen esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Luego entonces dichos preceptos legales establecen que la información relativa al directorio de servidores públicos **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee y administra.

Finalmente debe decirse que el directorio de servidores públicos, constituye información pública de oficio conforme al artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
II.-... Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por tanto dicha información debe tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, por lo que de la información proporcionada al **RECURRENTE** como directorio de servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica, no cumple con lo dispuesto en el artículo antes referido, esto es en el caso de servidores de mandos medios y superiores no señala nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero del Estado de México.

Por lo que la publicidad del directorio de servidores públicos tiene como objeto primordial la transparencia en que servidores públicos integran la administración municipal.

Ahora bien en relación al curriculum y documentos comprobatorios del último grado de estudios, es permisible tener acceso a la misma, lo anterior en razón que a que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revelador de la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los Municipios (principio autonómico); es igualmente innegable que conforme a la garantía prescrita en el ordinal 6 del citado Pacto Federal, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad y transparencia de la administración, como medio de control institucional.

Los artículos 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 31 fracciones VII y XVIII, 48 fracción VI, 86, 96 fracciones I a la IV y 113 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, disponen:

*“...**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:*

...

***VIII.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen...”*

***Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

***IX.** Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.*

...

***XVII.** Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio*

***Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

***VI.** Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;*

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Artículo 86. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio...

De lo que se colige que, en ejercicio de la autonomía administrativa de la que gozan los Ayuntamientos, tiene atribución constitucional y legal de nombrar a los **Titulares de las Unidades Administrativas** y de los Organismos Auxiliares; de ahí que el nombramiento del Director Jurídico recae en **EL SUJETO OBLIGADO** a propuesta del Presidente Municipal y siempre que se hayan reunido los requisitos exigidos por el numeral 48 fracciones VI de la Ley Orgánica de cita; y

Que la conjunción de palabras “currículum vitae”, corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como “**la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona**” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 4, página 486); y

Que en relación a los requisitos para ingresar al servicio público, el artículo 47 fracciones I a la X de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa:

“...**ARTICULO 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

En este contexto es dable concluir que, lo relacionado con el nombramiento de los servidores públicos constituye información pública accesible en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto que es de interés general conocer si el funcionario cumple con el perfil idóneo para ejercer su encargo, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos especializados en algún oficio o profesión; de ahí que si bien es cierto, el currículum vitae no es documento generado por los sujetos obligados, también lo es que si existe la posibilidad que lo tengan en posesión.

A manera de corolario, es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia, que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos son información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos, por lo que la clasificación que hace valer **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta del doce de diciembre de dos mil once, resulta improcedente por los argumentos vertidos con anterioridad.

Por otro lado, lo que pretende transparentarse con la entrega del documento que contenga la trayectoria laboral como académica (currículum vitae o solicitud de empleo), es conocer su perfil para el puesto que desempeña, además de conocer su experiencia en el área, por lo que a la luz de los artículos 25 fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá elaborarse versión pública de la información solicitada, en la que se supriman datos como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y número de teléfono particular, edad, fecha y lugar de nacimiento, así como correo electrónico privado, ya que se trata de datos personales de carácter confidencial.

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie se transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE** el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la III, 3 y 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a **modificar** la respuesta producida por **EL**

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SUJETO OBLIGADO el doce de diciembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**, con fundamento en los numerales 60 fracción VII, así como 71 fracción II de ese mismo ordenamiento legal.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el directorio de los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y en versión pública los currículum vitae de los mismos, así como la documentación comprobatoria del último grado de estudios de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este fallo, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el doce de diciembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **IV** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00160/IXTAPALU/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, el directorio de los servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica y en versión pública los currículum vitae de los mismos, así como la documentación comprobatoria del último grado de estudios de cada uno de ellos.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que se de cumplimiento a esta determinación.

EXPEDIENTE: 02570/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUTAMIENTO DE IXTAPALUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**AUSENTE EN LA SESIÓN
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02570/INFOEM/IP/RR/2011**.